

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 09 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029740

NIG: 28.079.00.3-2016/0001151

Procedimiento Abreviado 28/2016 B

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL



(01) 31157109810

AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

20 SEI. 2017

REGISTRO DE ENTRADA

N.º 5705

SENTENCIA N° 296/2017

En Madrid, a 18 de septiembre de 2017.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 28/2016 en los que figura como parte demandante [REDACTED] representada por la procuradora D.ª [REDACTED] y asistida por el letrado D. [REDACTED] y como demandada el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA representada y asistida por el letrado D. [REDACTED], en los que impugna el decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 27.11.2015 por el que se desestima el recurso de reposición presentado por el actor frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana número 2015080PV01AL1616.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Abreviado, habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

TERCERO.- Por Parte del Ayuntamiento demandado se manifiesta su intención de allanarse a la demanda, manifestando su conformidad a la parte recurrente.

CUARTO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 75.1 de la Ley 29/1.998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que "los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo anterior"; estableciendo, por su parte, el artículo 74.2 del la citada Ley de la Jurisdicción que será necesario para que el allanamiento efectuado por el representante de la parte, que se ratifique

Con fecha

21.9

se pasa al depto. de

S. J.

por ésta, o que se encuentre expresamente autorizado, y para el caso de que el sujeto del allanamiento fuere la Administración Pública, *“habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos”*.

A mayor abundamiento, dispone el artículo 75.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que *“producido el allanamiento, el Juez/a o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho”*.

SEGUNDO.- En el presente caso se cumplen todos y cada uno de los presupuestos para que el allanamiento realizado por la Administración demandada produzca todos sus efectos, no suponiendo tal allanamiento una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, por lo que procede el dictado de una sentencia acogiendo todas las pretensiones interesadas por la parte demandante.

TERCERO.- En el presente caso no procede la imposición de costas a la vista de la estimación de recursos similares.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que estimando íntegramente el recuso contencioso administrativo Procedimiento Abreviado 28/2016 interpuesto por D. [REDACTED], **DEBO REVOCAR Y REVOCO el decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 27.11.2015 y acuerdo declarar como no sujeto al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, la transmisión de la vivienda [REDACTED] del municipio de Majadahonda, al no haberse producido el hecho imponible, elemento esencial configurador del tributo, y por tanto anular la liquidación definitiva formulada por el Ayuntamiento de Majadahonda con fecha 19.08.2015, por importe de 4.125, 47 euros, ordenando la devolución de la cantidad ingresada.**

Asimismo se declara la citada liquidación definitiva por importe de 4.125, 47 euros, como ingreso indebido y se condena a la parte demandada a ingresar los correspondientes intereses de demora sobre los 4.125, 47 euros, ingresados con fecha 27.08.2015, calculándose dichos intereses en base a lo dispuesto en la ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, y demás normativa aplicable.

No procede la imposición de costas a la Administración allanada a la vista de la estimación de recursos similares.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiendo que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá

de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2792-0000-94-0028-16 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y de no encontrarse dentro de los supuestos de exención indicados en el artículo 4 del mismo texto legal, deberá presentar el **justificante del pago de la tasa** con arreglo al modelo oficial 696 recogido en la "*Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación*", debidamente validado, bajo apercibimiento de no dar curso al escrito de interposición del recurso hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras este requerimiento, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.